

pensos los trabajos cuando éstos se verifiquen en tierra como preliminares para continuar el dique del Noroeste en tiempo en que no haya nortes, y que ni aun en este caso, el valor de las obras ejecutadas será menor que el importe de los semanarios recibidos por la Empresa.

12. Al concluir cada uno de los plazos que señala el artículo anterior, el valor de las obras ejecutadas en el mismo plazo se establecerá por la medición de aquellas, sirviendo de base para la liquidación, la serie de precios por unidad de cada clase de obra puesta en el lugar según tarifa que va unida al presente Contrato.

Si las clases de obra correspondiente al mismo plazo quedaren terminadas como lo previene el artículo precedente, la Empresa formará y presentará la cuenta de ellas y de las demás que se hubieren ejecutado en el mismo tiempo, la que será verificada y certificada por el inspector del Gobierno. En el caso contrario, sólo se concederá a la Empresa una prórroga de cuatro meses para concluir las, formándose la cuenta cuando ya lo estén, y de su valor se descontará la suma de \$400 por cada día de demora en el plazo fijado; abonándosele también el exceso de tiempo acordado por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas según lo previene la parte final del art. 3º de este Contrato, sin que por esto se deje de dar exacto cumplimiento á los plazos ulteriores.

Ningún block que se parta ó se caiga en el mar antes de ser colocado definitivamente en el lugar que debe ocupar, se pagará á la Empresa, la que queda obligada á sacar el block ó sus pedazos si el inspector del Gobierno lo juzga necesario. Los pedazos de block cuyo volumen sea cuando menos de un tercio de metro cúbico, podrán aprovecharse como piedras naturales, y como tales se pagarán á la Empresa.

En cada liquidación entrará también en cuenta el valor de los blocks que se hubieren construido en tierra y estén listos para ser empleados, al precio de (\$10) diez pesos el metro cúbico; pero de manera que los blocks que se consideren en una liquidación, deberán ya estar colocados en su lugar al practicarse la siguiente, sin cuyo requisito

no se tendrán en cuenta los nuevos que se hubieren construido en ese período, computándose en la liquidación siguiente, la diferencia entre el precio de diez pesos y el valor que les fija la tarifa.

La estimación de las obras que deben terminarse en cada uno de los plazos del artículo anterior, no podrá exceder de las cantidades que fija el presupuesto adjunto al presente Contrato, el que sustituirá á la tarifa para la liquidación de las obras especificadas para los mismos plazos.

La Tesorería General de la Federación podrá exigir á la Empresa una fianza por los semanarios que ésta debe recibir y que se toman en cuenta en cada liquidación.

13. Si por cualquier motivo el Gobierno suspendiere la entrega de los semanarios, la Empresa tendrá derecho á suspender los trabajos y á que se le abone un tiempo igual al que dure la suspensión de dichos semanarios.

Si la suspensión de la entrega de esos semanarios durare más de seis meses consecutivos, podrá la Empresa pedir la rescisión del Contrato.

En el caso de rescisión por este motivo ó convencional por ambas partes, se practicará una liquidación definitiva dentro del término de dos meses, contados desde la fecha del aviso ó convención, entregándose á la Empresa bonos al noventa por ciento de su valor nominal por la cantidad del saldo que resulte á su favor, los cuales se pagarán como se indica en el art. 9º, quedando libre la Empresa de la garantía que hubiere otorgado, con excepción del doce por ciento en bonos á que se refiere el art. 15, y que garantiza la estabilidad de las obras.

14. En caso de guerra civil ó extranjera que impida la prosecución de los trabajos, la Empresa tiene derecho á suspenderlos y á un abono de tiempo igual al que dure el impedimento, y á lo sumo dos meses más.

Si el impedimento por dicha causa durare más de seis meses, podrá la Empresa pedir la rescisión del Contrato, procediéndose á la liquidación en los términos estipulados en el artículo anterior.

El mismo derecho de abono de tiempo tendrá en todo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente comprobado.

15. La Empresa se obliga á garantizar la estabilidad de las obras de que habla este Contrato, durante dos años después de la entrega definitiva, dejando al efecto como garantía, el doce por ciento de los bonos que debe recibir, y cuyo doce por ciento se le irá reteniendo en cada liquidación. En este período de dos años, la conservación de las obras se hará por cuenta del Gobierno; pero si se efectuare algún deterioro ó desperfecto en las obras, el Gobierno exigirá á la Empresa la reparación inmediata correspondiente; en el caso de que notificada la Empresa, no procediere á hacerlo dentro de un mes, el Gobierno mandará ejecutarla por cuenta de la Empresa, amortizando del depósito expresado igual cantidad á la que se emplee en cada una de las reparaciones. Si la Empresa las hiciere, podrá disponer para este fin de los talleres, máquinas y útiles que ella hubiere entregado al Gobierno.

Si la liquidación final que se practique, fuere motivada por los casos previstos en los arts. 13 y 14, é inciso primero del art. 22, con referencia á los arts. 11 y 12, el depósito del doce por ciento en bonos estipulados, sólo permanecerá con el objeto á que se destina, por un año, contado desde la fecha de la liquidación.

A la conclusión de los plazos fijados en los incisos anteriores, se entregará á la Empresa el todo ó la parte del depósito en bonos que debe constituirse como garantía conforme á este artículo.

16. Como las obras objeto del presente Contrato, se ejecutan por cuenta del Gobierno, los materiales, útiles, máquinas y herramientas necesarias para la continuación de dichas obras, serán libres de todo derecho de importación. Para el uso de esta franquicia se observarán las reglas y limitaciones que dicten las Secretarías de Hacienda y de Comunicaciones y Obras Públicas.

17. Los materiales, máquinas y herramientas que haya importado ó importe la Empresa en virtud de la cláusula anterior, no podrán ser enajenados, y serán de la propiedad del Gobierno, usándolos la Empresa durante la construcción de las obras y debiendo volver al poder del Gobierno, con sólo el demérito natural procedente del buen

uso, y en buen estado los materiales que hubieren sobrado, con excepción de aquellos que por su naturaleza sean susceptibles de descomponerse por causa del clima.

18. La Empresa queda estrictamente obligada á que los materiales que se empleen sean de la mejor calidad, que las mezclas estén estrictamente en la proporción debida, así como que los trabajos sean ejecutados con la pericia, oportunidad y precisión propios de esta clase de obras.

La proporción de las mezclas será convenida previamente entre el Inspector del Gobierno y la Empresa, y en caso de inconformidad, decidirá la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas sobre el particular.

19. El Gobierno nombrará un Inspector que vigile la buena ejecución de los trabajos y que cuide, bajo su responsabilidad, de la debida aplicación de los materiales, máquinas y herramientas.

El sueldo del Inspector será pagado por el Gobierno.

20. No obstante que las obras se ejecutan por cuenta del Gobierno, serán de la absoluta responsabilidad de la Empresa, cualesquiera accidentes que motiven el deterioro, destrucción, trastorno ó desperfecto de las obras en general, dentro del período señalado para la construcción, y la Empresa está obligada á hacer por su cuenta las reparaciones necesarias, sin que sus costos puedan alterar el presupuesto aprobado de las mismas obras, y por lo mismo, el valor de estas reparaciones no se tomará en cuenta en las liquidaciones respectivas, debiendo, no obstante, tenerse en consideración lo estipulado en el inciso II del art. 15.

21. Continuará en el Banco Nacional de México el depósito de trescientos mil pesos (\$300,000) en bonos de las obras del puerto de Veracruz, que la Empresa tiene hecho en aquel Establecimiento, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de este Contrato.

Si la Empresa pretendiere sustituir dichos bonos en su totalidad ó en parte por otros títulos de la Deuda pública no diferida, tendrá derecho á hacerlo; pero en ese caso enterará en bonos de la Deuda Consolidada, doble cantidad de la que retire en bonos

del depósito, y triple valor si es en certificados de alcances la sustitución. Los bonos que retenga la Tesorería General, por el doce por ciento, como garantía de la estabilidad de las obras, podrán ser sustituidos en efectivo al noventa por ciento de su valor nominal.

Los réditos que causen tanto los bonos ó documentos de la Deuda Pública, como los bonos de la Empresa que forman el depósito en el Banco Nacional, como garantía del Contrato, y en la Tesorería General para garantizar la estabilidad de las obras, durante dos años después de la entrega definitiva, serán cobrados por la Empresa; á cuyo efecto recibirá de la Tesorería General de la Nación y del Banco Nacional de México, en su oportunidad, los cupones correspondientes.

22. Este Contrato caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no concluir las obras como lo previenen los arts. 11 y 12.

II. Por suspender los trabajos de construcción durante seis meses, sin causa justificada debidamente.

III. Por enajenar, traspasar ó hipotecar esta concesión ó los derechos que de ella se derivan, á algún Gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio en la Empresa.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo Federal, oyendo previamente á la Empresa en su defensa.

23. En caso de caducidad, la Empresa perderá la cantidad depositada en el Banco Nacional de México, como garantía de este Contrato.

En dicho caso se practicará una liquidación, valorizando la obra ejecutada por la relación que guarden los trabajos ejecutados por la Empresa, con los que aún faltan para terminar totalmente los diques; en la inteligencia de que debe asignarse como valor total de éstas, la cantidad en que está contratada la construcción.

De la suma que resulte como valor de la obra realizada, al declararse la caducidad, se deducirán:

I. El monto de las sumas entregadas al Contratista, en efectivo y en bonos.

II. El importe de las máquinas, herramientas y útiles que se hubieren inutilizado, siempre que el deterioro no sea el que naturalmente debe producir su uso, ó se produzca por causas de fuerza mayor debidamente comprobadas.

Si resulta un saldo á favor de la Empresa, se le entregará en bonos, en los términos estipulados en el art. 7º, los cuales bonos continuarán siendo pagaderos como se determina en los arts. 8º y 9º.

Si el saldo resultare á favor del Gobierno, será satisfecho por la Empresa, en efectivo, ó su equivalente en bonos de la Deuda Consolidada.

La reserva del doce por ciento de que habla el art. 15, quedará siempre como garantía de la parte construida de la obra por el término de dos años, observándose en el caso de desperfecto ó deterioro, lo que previene el referido artículo.

Si la caducidad fuere causada por enajenación, traspaso ó hipoteca á algún Gobierno ó Estado extranjero, ó por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del Contrato, perderá la Empresa todo derecho á percibir cualquiera cantidad que se le adeude, y todos los útiles, herramientas, materiales, instalaciones, etc., entrarán, sin otro requisito, al poder y dominio de la Nación.

24. Cualquiera cuestión que se suscite respecto de la interpretación ó cumplimiento de las estipulaciones de este Contrato, á petición de parte, será decidida por los tribunales federales competentes de la República Mexicana y conforme á las leyes de la misma.

25. La Compañía será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros; estará sujeta á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tenga lugar dentro del territorio.

Ella misma y todos los extranjeros, y los sucesores de éstos que tomen parte en la Compañía, sea como accionistas, empleados ó con cualquiera otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera; nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Com-

pañía, derechos de extranjería bajo cualquier pretexto que sea; solamente tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á todos los mexicanos; y por consiguiente, no podrán tener ingerencia alguna en los asuntos que se refieran á la Compañía, los agentes diplomáticos extranjeros.

26. El Gobierno Federal prestará su apoyo á la Empresa dentro de la órbita de sus atribuciones, para la mejor y más rápida ejecución de las obras.

27. La Empresa podrá tomar gratuita y libremente la arena necesaria para las obras, en los terrenos de propiedad federal, sin que llegue á bajar el nivel de dichos terrenos hasta formar pantanos, y podrá ocupar de aquellos, previo permiso de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, los que fueren necesarios para establecer nuevos talleres ó instalaciones, así como también el fondeadero conveniente para todas las embarcaciones de la Empresa, de acuerdo con la Capitanía del puerto de Veracruz. Podrá, además, tomar de los arrecifes cercanos al puerto, la piedra necesaria para enrocamientos, con la condición de sumergirla antes de cuarenta y ocho horas después de su extracción.

28. La Empresa no podrá traspasar este Contrato sin la previa aprobación del Gobierno.

Tampoco podrá enajenar ó hipotecar las concesiones del presente Contrato, ni las obras en todo ó en parte, ni las acciones que emitiere, á algún Gobierno ó Estado extranjero, ni admitirle como socio en la Empresa; y cualquiera estipulación contraria á lo dispuesto en este artículo, será nula y de ningún valor.

29. La Empresa se compromete á mandar construir en Inglaterra, para el Gobierno, uno draga pontón (Hopper Dredge) de acero, sistema de tubos, semejante á la fotografía num. 2 adjunta, con capacidad suficiente para acarrear 300 toneladas de materiales dragados, con propulsor y marcha de 7 á 8 nudos por hora, debiendo dragar fácilmente 200 toneladas de arena y materiales duros, por hora, á una profundidad máxima de 35 piés y mínima de 6 piés ingleses ó menos, con

gran sobrante de fuerza para tensiones extraordinarias.

La draga estará provista de la maquinaria y aparatos necesarios para arrojar los materiales dragados á 400 metros de distancia por medio de una bomba centrifuga y tubos de conducción, flotantes.

Se entregarán con la draga, cinco anclas, seis boyas con las cadenas, cabos y aparejos necesarios para los movimientos de la draga; una ballenera y un bote grande con todos sus útiles, una fragua portátil para calentar barras de hierro de diez centímetros de diámetro, una caja con todas las herramientas necesarias para trabajos de herrería, un tornillo de pie para herrero, juegos de llaves, martillos, aceiteras, cubetas, cepillos para los tubos de la caldera, etc. etc., y refacción para todas las piezas de la maquinaria que sean susceptibles de ruptura.

La draga y su maquinaria serán de una construcción esmerada y sólida y todos los materiales de primera clase.

La draga estará concluida en Inglaterra á más tardar para el 15 de Octubre del corriente año, saldrá inmediatamente para Veracruz, y recibida á satisfacción de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, su importe de (\$130,000) ciento treinta mil pesos, se pagará á la Empresa en bonos de las obras del puerto, en los términos estipulados en el art. 7º; cuyos bonos serán pagados como se determina en los arts. 8º y 9º, entendiéndose que dicho importe es parte de la suma de (\$5,615,000) cinco millones seiscientos quince mil pesos, que como precio total de las obras y draga, se fija en el artículo 5º de este Contrato.

30. Los timbres que deben causar este Contrato al ser aprobado por el Congreso de la Unión, se cubrirán por mitad entre el Gobierno y el contratista.

31. Quedan insubsistentes y sin valor alguno, todas las estipulaciones contenidas en los Contratos de 20 de Abril y 2 de Diciembre de 1887, en cuanto se opongan á lo estipulado en el presente.

México, Abril 20 de 1892.—Manuel G. Cosío.—Agustín Cerdán.